

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-12641/2011
Y ACUMULADOS

ACTORES: JESÚS FRANCISCO RUIZ
RODRÍGUEZ Y OTROS

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes **SUP-JDC-12641/2011**, **SUP-JDC-12644/2011**, **SUP-JDC-12646/2011** y **SUP-JDC-12648/2011**, promovidos por **Jesús Francisco Ruiz Rodríguez, Alberto Rodríguez García, Diego Adrián Garza Reyes y Nicolás Alvarado González**, respectivamente, en contra de la resolución de cinco de noviembre de dos mil once, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual resolvió el juicio de revisión con número de expediente CEN-REV-030/2011 y acumulados; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal 2011-2012, para la elección de diputados y senadores federales por ambos principios, así como para Presidente de la República.

2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo número **CNE/004/2011**, por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2011-2012, para la adopción del método extraordinario de elección directa de candidatos a diputados por ambos principios y senadores.

3. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la propuesta que antecede, en particular, determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos que a continuación se precisan:

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

a. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta distritos electorales uninominales.

b. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de representación proporcional en veintiún entidades federativas.

c. Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa en veinticuatro entidades federativas.

d. Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en dieciséis distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.

4. Cumplimiento del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El diecinueve de octubre de dos mil once, en cumplimiento al acuerdo antes referido, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo número **CNE/005/2011**, por el cual determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales por ambos principios y senadores de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

5. Publicidad de los acuerdos. El veintiuno de octubre de dos mil once, se hicieron del conocimiento público, mediante la fijación en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y publicación en internet <http://www.pan.org.mx> del citado partido político, los acuerdos CNE/004/2011 y CNE/005/2011, asumidos por la Comisión Nacional de Elecciones, con motivo del método extraordinario de elección directa de candidatos.

6. Juicio de revisión. El veinticinco de octubre siguiente, entre otros, los actores señalados en el preámbulo de esta resolución promovieron sendos juicios de revisión en contra del acuerdo CNE/005/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

El cinco de noviembre del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político citado, resolvió **acumular** los juicios de revisión al diverso juicio identificado con número CEN-REV-030/2011 y **declarar infundados** los agravios ahí expresados.

Los actores manifiestan que la resolución antes referida, les fue notificada el once de noviembre siguiente.

7. Revocación de la Sala Superior del acuerdo número CNE/005/2011 impugnado en el juicio de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil once, en virtud de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

CUARTO. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

[...]”

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis y dieciocho de noviembre de dos mil once, los ahora actores presentaron ante los órganos del Partido Acción Nacional, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el juicio de revisión número CEN-REV-030/2011 y acumulados.

1. Recepción en Sala Superior. El veintidós de noviembre del presente año, se recibieron en la Sala Superior, entre otros documentos, las demandas de juicio ciudadano señaladas en el preámbulo de esta resolución, los informes circunstanciados y las constancias de publicitación de ley.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo de esta resolución, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior dio cumplimiento a dichos proveídos; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores controvierten la resolución emitida en el juicio de revisión número CEN-REV-030/2011 y acumulados, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo de la impugnación que presentaron en contra del acuerdo número CNE/005/2011 de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político citado, relativo al procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012, lo que en concepto de los demandantes vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votados, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Esto es, se considera que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional federal, para conocer de los juicios en comento, porque los asuntos están relacionados por una parte con la selección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y por la otra, con la selección de diputados y senadores de mayoría relativa, de ahí que se considere que le corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por los actores, a fin de no dividir la continencia de la causa,

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

conforme a la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable en las páginas ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, del volumen uno, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen uno, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados en el preámbulo de esta resolución.

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los correspondientes escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan el mismo órgano partidista responsable, expresan hechos y conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza, a saber, promueven juicio ciudadano en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para controvertir su resolución de cinco de noviembre del año en curso, emitida en el juicio de revisión número CEN-REV-030/2011 y acumulados, en el cual se controvertió la determinación e implementación de la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diputados, en ciento cuarenta distritos electorales uninominales federales y en veintiún entidades federativas, así como en todas las circunscripciones plurinominales, para la elección de diputados federales por ambos principios, así como senadores por el principio de mayoría relativa, en veinticuatro Estados de la República.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

preámbulo de esta resolución, todos al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-12641/2011.

La determinación del juicio atrayente obedece a que en el expediente número SUP-JDC-12641/2011, se encuentra la primera demanda presentada, por ende, se considera conforme a Derecho la acumulación de los demás juicios al antes mencionado, motivo por el cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia por presentación extemporánea de la demanda. Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se deben desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación que se precisan en el preámbulo de esta resolución, porque los recursos se presentaron fuera del plazo previsto en la ley.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de General, excepción hecha, de los

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Cabe precisar que de conformidad con lo previsto, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos señalados en horas se deben computar de momento a momento y que los previstos por días se deben computar bajo la premisa de que todos los días son hábiles.

En los juicios bajo análisis, los actores manifiestan de manera espontánea en sus escritos de demanda que la resolución emitida en el juicio de revisión CEN-REV-030/2011 y acumulados, la cual en la especie controvierten, les fue **notificado el once de noviembre** del año en curso, por ende, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal de la materia, es un hecho reconocido que ya no es objeto de prueba.

En ese tenor, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del doce al quince de noviembre de dos mil once, razón por la cual resulta evidente la presentación extemporánea de las demandas de los juicios precisados con antelación.

Lo anterior es así, porque el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12648/2011, promovido por Nicolás Alvarado González, se presentó el **dieciséis de noviembre** del

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

presente año, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por otra parte, los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, expedientes SUP-JDC-12641/2011, SUP-JDC-12644/2011 y SUP-JDC-12646/2011, promovidos por Jesús Francisco Ruiz Rodríguez, Alberto Rodríguez García y Diego Adrián Garza Reyes, respectivamente, se presentaron el **dieciocho de noviembre** siguiente, ante la Dirección General Jurídica del partido político citado, como se puede advertir de la impresión del sello de recepción en cada uno de los escritos atinentes.

En ese tenor, si la resolución controvertida fue notificada a los actores el día once de noviembre del año en curso, como manifiestan en forma espontánea en sus escritos de demanda de mérito, y que la materia de dicha resolución está vinculada con el proceso electoral federal 2011-2012 que inició el pasado siete de octubre del año en que se actúa, es inconcuso que el plazo de cuatro días para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya había transcurrido, porque para su cómputo se deben considerar del sábado doce de noviembre al martes quince del mismo mes y año.

En este contexto, si las demandas fueron presentadas el dieciséis y dieciocho de noviembre del presente año, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben **desechar de plano**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b),

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-12641/2011**, los demás medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta resolución, por ende, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se precisan en el preámbulo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a los actores, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS